

“Recurso queja n° 1 – Incidente n° 1 – Imputado: R D Metro S.A.
(ex R d P S.A.) y otros/ incidente de recurso
extraordinario”
CPE 356/2017/13/1/1/RH8



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, hizo lugar al recurso de casación deducido por la defensa de R M S.A. y de Faustino Juan M , anuló la sentencia de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico -del 19 de febrero de 2021- en cuanto había confirmado la resolución por la que el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 1 rechazó la excepción de falta de acción -en los términos del artículo 16 de la ley 24.769- en orden a la presunta apropiación indebida de recursos de la seguridad social correspondientes a septiembre de 2017 -artículo 9° de la citada ley 24.769-, y dispuso “*reenviar las actuaciones al tribunal de origen a sus efectos*” (sentencia del 20 de diciembre de 2021, que se encuentra disponible en formato digital ante V.E.).

Contra ese pronunciamiento, el fiscal general dedujo la apelación del artículo 14 de la ley 48, cuya denegatoria -bajo el argumento de que no se trataba de una sentencia definitiva o equiparable a tal, y que el recurrente no había planteado con la debida fundamentación materia suficiente para ser debatida en la instancia extraordinaria- dio lugar a esta queja. Ambas presentaciones lucen incorporadas a las actuaciones en aquel formato.

II

El magistrado recurrente sostuvo que en el *sub lite* se configuró una cuestión federal, puesto que fue controvertida la inteligencia y el alcance del artículo 16 de la ley 24.769, de esa

naturaleza, y la decisión resultó contraria a la posición que el Ministerio Público fundó en aquel.

En ese sentido, criticó la opinión mayoritaria del pronunciamiento en cuanto los jueces sostuvieron que la exención de responsabilidad prevista en aquella cláusula resultaba aplicable respecto de la figura del citado artículo 9°, pese a que los específicos términos, la *ratio legis* y el espíritu de la disposición la ciñen a los supuestos de evasión simple y agravada previstos en los artículos 1°, 2°, 7° y 8° de dicha ley.

III

En mi opinión, el recurso extraordinario interpuesto fue erróneamente denegado.

Así lo estimo desde que aprecio que estaba dirigido contra un pronunciamiento del tribunal superior de la causa que, por sus características, correspondía equiparar a sentencia definitiva, pues aunque en la parte resolutive dispuso el reenvío de las actuaciones “*a sus efectos*”, en los considerandos fueron formuladas afirmaciones sobre el alcance del precepto del artículo 16 del régimen penal tributario que ponen fin a la cuestión debatida y llevan inexorablemente a la extinción de la acción penal, causando así un agravio de imposible reparación ulterior.

Entiendo, además, que la apelación resultaba admisible en tanto, conforme fue expuesto en el párrafo precedente, se planteó una controversia sobre el alcance del supuesto de exención de responsabilidad previsto en la citada ley 24.769, y la sentencia

“Recurso queja n° 1 – Incidente n° 1 – Imputado: R D M S.A.
(ex R d P S.A.) y otros/ incidente de recurso
extraordinario”
CPE 356/2017/13/1/1/RH8



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

impugnada realizó una interpretación contraria a la postulada por el recurrente (conf. Fallos: 323:3426; 345:876).

No pierdo de vista que aquella inteligencia ya había sido sostenida por la cámara de apelaciones en la referida sentencia del 19 de febrero de 2021. Sin embargo, aprecio que en esa oportunidad no tuvo incidencia en lo resuelto pues dicho tribunal, de todos modos, rechazó la excepción de falta de acción planteada por haber considerado que la regularización de la situación no había sido espontánea conforme lo requiere el artículo 16 de la ley 24.769, y en consecuencia aquella decisión no causó un agravio de imposible reparación posterior.

Diferente es, en mi opinión, la situación suscitada con motivo del fallo del *a quo*, puesto que afirmó -simultáneamente- que la exención de responsabilidad resulta aplicable a la figura atribuida en el caso y que el requisito de espontaneidad se encuentra satisfecho, lo cual lleva a considerar que este pronunciamiento decide sobre el fondo y pone fin a la cuestión debatida, generando así un gravamen actual y concreto que no podría ser subsanado mediante una sentencia ulterior (conf. Fallos: 337:354, considerando 6° y sus citas; dictamen de esta Procuración General del 6 de julio de 2020 -apartado VI-, a cuyos fundamentos y conclusiones, en lo pertinente, se remitió la Corte en Fallos: 344:2765; dictamen de esta Procuración General, del 14 de febrero de 2023, en los autos FSM 105852/2019/TO2/4/1/RH2, “Recurso de queja n° 1 -Incidente n° 4- Imputado: Zárate Jara, Janny Alcides s/incidente de recurso extraordinario” -apartado IV-).

IV

En el *sub examine*, la opinión mayoritaria del *a quo* consideró que si bien la redacción original del mencionado artículo 16 establecía expresamente que esa causal de extinción de la acción penal resultaba aplicable sólo a los supuestos de los artículos 1° y 7° de la ley 24.769, luego esa referencia a determinados delitos fue eliminada mediante la redacción dispuesta por la ley 26.735, en cuanto introdujo en su lugar la expresión “obligaciones evadidas”, lo cual permite inferir que el legislador adoptó una posición diferente y aceptó la posibilidad de aplicar dicho beneficio a todas las figuras penales, sin distinción (páginas 8/9 del referido pronunciamiento del 20 de diciembre de 2021).

El fiscal general apelante sostuvo que tal conclusión fue resultado de una errónea interpretación del texto de aquel artículo 16, por el cual se establece que “*el sujeto obligado que regularice espontáneamente su situación, dando cumplimiento a las obligaciones evadidas, quedará exento de responsabilidad penal siempre que su presentación no se produzca a raíz de una inspección iniciada, observación de parte de la repartición fiscalizadora o denuncia presentada, que se vincule directa o indirectamente a él*”.

Al respecto, refirió que un estudio sistemático y coherente de ese precepto con el resto de las disposiciones de ley 24.769 lleva razonablemente a concluir que alude, por el contrario, únicamente a los supuestos de evasión simple y agravada -tanto tributaria como previsional- previstos en sus artículos 1°, 2°, 7° y 8°. Añadió que tal inteligencia resulta compatible con la intención que el legislador tuvo al redactar tanto el texto original del artículo 16, por el que se ceñía esa

“Recurso queja n° 1 – Incidente n° 1 – Imputado: R D M S.A.
(ex R del Plata S.A.) y otros/ incidente de recurso
extraordinario”
CPE 356/2017/13/1/1/RH8



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

causa de extinción de la acción a las figuras de los artículos 1° y 7°, como el actual -dispuesto por la ley 27.430- en cuanto se establece una causal de extinción similar cuya aplicación tampoco está prevista para el supuesto de hecho atribuido en estos autos.

Coincido con el representante del Ministerio Público Fiscal en que la opinión en mayoría del pronunciamiento apelado fue resultado de una interpretación meramente literal de la redacción del artículo 16 de la ley 24.769 vigente al momento de los hechos.

En ese sentido, cabe recordar que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, pero por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, corresponde indagar lo que dicen jurídicamente, y si bien no cabe prescindir de las palabras, tampoco resulta adecuado ceñirse rigurosamente a ellas cuando así lo requiera la interpretación razonable y sistemática (Fallos: 291:181; 293:528; 327:5649; 344:1887). Asimismo, ha sostenido la Corte que “*es un principio de recta interpretación que los textos legales no deben ser considerados, a los efectos de establecer su sentido y alcance, aisladamente, sino correlacionándolos con los que disciplinan la misma materia*” (Fallos: 242:247; 343:1457).

En el *sub examine*, el análisis de la ley 24.769 bajo esas pautas lleva a concluir, a mi modo de ver, que con la expresión “*obligaciones evadidas*” de su artículo 16, el legislador se refiere a las figuras previstas en los artículos 1°, 2°, 7° y 8°, en las que la acción típica consiste -precisamente- en evadir el pago de tributos, aportes o contribuciones, y circunscribe así a éstas la posibilidad de aplicar la exención de responsabilidad penal prevista en aquella norma.

Pienso que la inteligencia sostenida en el voto de la mayoría del *a quo*, en cuanto extendió la aplicación de esa exención al supuesto de apropiación indebida de recursos de la seguridad social -artículo 9º-, perdió de vista que el legislador describió esta conducta con relevancia típica en distintos términos, y precisó así sus peculiares características dentro del régimen penal tributario, entre las que se encuentran las particularidades del sujeto de esta figura que podrían resultar significativas en el examen de la cuestión en la medida en que no posee el carácter de contribuyente sino de agente de retención o percepción, y sus obligaciones o cargas en tal posición no son las mismas que las de aquél.

Estimo pertinente agregar que, aunque la técnica de redacción empleada sobre este asunto en la ley 26.735 no coincida en exactos términos con la original de la ley 24.769 ni con la utilizada luego en la ley 27.430, no debe suponerse la inconsecuencia del legislador ni una postura errática, y cabe apreciar -conforme lo expresó el magistrado recurrente- que en esas tres definiciones se mantuvo inalterado un único e idéntico criterio según el cual la exención en cuestión sólo resulta aplicable a específicas figuras penales entre las que no se encuentra la que se atribuye a los imputados en el *sub examine*.

V

Por lo expuesto, y los demás fundamentos desarrollados por el fiscal general, mantengo esta queja y opino que V.E. debe hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto, y revocar el fallo

“Recurso queja n° 1 – Incidente n° 1 – Imputado: R D M S.A.
(ex R d P S.A.) y otros/ incidente de recurso
extraordinario”
CPE 356/2017/13/1/1/RH8



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

apelado a fin de que, por intermedio de quien corresponda, se dicte uno nuevo de acuerdo a derecho.

Buenos Aires, 14 de mayo de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
7 Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 14.05.2024 15:17:51